

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito D.M., 20 de enero de 2023.-

VISTOS.- VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1962-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 1 de marzo de 2021, Ricardo Santiago Ponce Noboa, accionista de la compañía Exportadora del Océano Pacífico (OCEANPAC S.A.), presentó acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador (BCE) y la Superintendencia de Bancos del Ecuador (SBE). En su demanda, exigió que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales porque no se procedió con la desvinculación de OCEANPAC S.A del proceso de liquidación.¹
2. El 31 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo (Unidad Judicial) aceptó parcialmente la acción de protección, dispuso que la SBE emita el acto administrativo que “*DESVINCULE POR PROPIEDAD al señor PONCE LUQUE JOSÉ ENRIQUE y a la compañía Exportadora del Océano Pacífico OCEANPAC S.A., y tengan su status de NO VINCULADA [...]*”². La SBE y el BCE interpusieron recursos de apelación.
3. El 23 de agosto de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (Sala) negó los recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia. La SBE y el BCE presentaron recursos de aclaración y ampliación.

¹ Proceso No. 12282-2021-00720. Ricardo Santiago Ponce Noboa alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, presunción de inocencia, proporcionalidad de las infracciones y sanciones. El derecho a la defensa en las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. El derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, del derecho al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho al proyecto de vida y a la propiedad. Solicitó que la compañía reciba el estatus de “no vinculada”.

² También dispuso que se cancele las deudas existentes de José Enrique Ponce Luque (padre de Ricardo Santiago Ponce Noboa) conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

4. El 7 de diciembre de 2021, la Sala resolvió los recursos de aclaración y ampliación propuestos por la SBE. Señaló que la legitimación activa de Ricardo Santiago Ponce Noboa se encuentra justificada. También indicó que el juez de primera instancia era competente para conocer la causa. Negó los recursos de ampliación y aclaración presentados por el BCE. Esta decisión fue notificada el mismo día.
5. El 4 de enero de 2022, la SBE (entidad accionante 1) presentó acción extraordinaria de protección (EP 1) en contra de las sentencias de 31 de mayo de 2021 y de 23 de agosto de 2021. El 5 de enero de 2022, el BCE (entidad accionante 2) presentó acción extraordinaria de protección (EP 2) en contra de la sentencia de 23 de agosto de 2021. El 7 de enero de 2022, la Procuraduría General del Estado (entidad accionante 3) presentó acción extraordinaria de protección (EP 3) en contra de las sentencias de 31 de mayo de 2021 y de 23 de agosto de 2021.

II

Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Las acciones extraordinarias de protección se plantearon en contra de las sentencias de 31 de mayo de 2021 y de 23 de agosto de 2021, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción, conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III

Oportunidad

7. Las acciones extraordinarias de protección fueron presentadas en el siguiente orden: la EP 1 el 4 de enero de 2022, la EP 2 el 5 de enero de 2022 y la EP 3 el 7 de enero de 2022. El auto que resolvió los recursos de ampliación y aclaración fue expedido y notificado el 7 de diciembre de 2021. Las acciones extraordinarias de protección han sido presentadas dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC³.

IV

Requisitos

8. Las demandas cumplen con los requisitos establecidos en artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y sus fundamentos

EP 1

³ No se contabilizaron los días entre el 23 de diciembre de 2021 y el 6 de enero de 2022 por el receso judicial.

9. La entidad accionante 1 pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7. l CRE). En lo principal, alega que la sentencia de primera instancia adolece del vicio motivacional de inatinencia y que la sentencia de segunda instancia del vicio motivacional de incongruencia. Además, solicitó que se haga control de mérito.
- 9.1. [Sobre la sentencia de segunda instancia] *“De la revisión de la sentencia de segunda instancia se desprende que, el Tribunal de Apelación emitió una **sentencia incongruente** en tanto que omitió pronunciarse acerca de los argumentos relevantes expuestos por la Superintendencia. Estos argumentos fueron presentados de manera escrita y expuestos de forma oral en la respectiva audiencia de fundamentación del recurso. En efecto, la Superintendencia expuso que (a) el juzgador de primera instancia era incompetente en razón del territorio; (b) que existía falta de legitimación activa en el proceso; y, (c) que existió cosa juzgada constitucional”* (énfasis original)
- 9.2. [Sobre la sentencia de primera instancia] *“[...] el juez de la Unidad Judicial esgrimió una razón que no tiene relación con los elementos que permiten determinar la competencia del juzgador en razón del territorio y, por lo tanto, no explicó la pertinencia de la aplicación del artículo 7 de la LOGJCC a los antecedentes del caso [...]*”

EP 2

10. La entidad accionante 2 pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por juez competente (art.76.7. k CRE) y al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7. l CRE). En lo principal, alega que los jueces de primera y segunda instancia eran incompetentes en razón del territorio y que la sentencia no cuenta con una motivación suficiente.
- 10.1. [Sobre el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por juez competente] *“En consecuencia, siendo que el supuesto hecho vulnerador de derechos se determina sobre la compañía EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO ‘OCEANPAC S.A’, una vez verificado el Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la empresa OCEANPAC S.A. en liquidación se encuentra que dicha persona jurídica está domiciliada en la ciudad de Guayaquil según consta en la información registrada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI). En este sentido, es concluyente que de existir un acto por acción u omisión que vulnere derechos el mismos surtiría o habría surtido efectos en la referida compañía domiciliada en la ciudad de Guayaquil, más no en el cantón Babahoyo en donde se ha propuesto la acción de protección. Así mismo, respecto del ciudadano Ricardo Ponce Noboa, accionante y accionista de la compañía EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO ‘OCEANPAC S.A’, se ha indicado y obra del proceso que su domicilio lo mantiene en el cantón Samborondón, lugar donde se encuentra empadronado para ejercer su derecho al sufragio, lo que se relaciona al hecho de que de*

existir algún acto vulnerador de derechos constitucionales por efectos de la vinculación, el mismo también causaría o produciría efectos en el lugar del domicilio de la compañía EXPORTADORA DEL OCEANO PACIFICO 'OCEANPAC S.A' de la cual él es accionista, o en su defecto en el domicilio del accionante, en el cantón Samborondón."

- 10.2.** [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación] *"En el presente caso, la sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección no cumple estos requisitos [estructura mínima de la motivación], pues los juzgadores no enuncian con claridad los antecedentes de hecho y tampoco explica la pertinencia de las normas a una situación de hecho específica en el ámbito de una posible vulneración de derechos constitucionales."* Cita el apartado cuarto de la sentencia impugnada y señala: *"Lo que cabe cuestionarse, ¿Cómo?, ¿Por qué?, ¿En qué momento se da la vulneración de derechos por parte del Banco Central del Ecuador, sin ser el Banco Central del Ecuador el órgano competente para analizar la pretensión de fondo (desvinculación) [...]"* y concluye: *"Consecuentemente la sentencia emitida por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, no se encuentra estructurada de forma sistemática, ni se determina con claridad cuál o cuáles son las premisas que conformen un orden coherente para atribuir al Banco Central del Ecuador cierta responsabilidad sobre un supuesto acto violatorio de derechos constitucionales."*

EP 3

- 11.** La entidad accionante 3 pretende que la Corte Constitucional acepte su demanda y declare la vulneración de su derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por juez competente (art.76.7. k CRE), al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7. l CRE), al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y a la seguridad jurídica (art 82. CRE). En lo principal, señaló que la sentencia de segunda instancia adolece del vicio motivacional de incongruencia y la sentencia de primera instancia adolece del vicio motivacional de inatención.
- 11.1.** [Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación] *"De la revisión de la sentencia de segunda instancia se desprende que, el Tribunal de Apelación emitió una sentencia incongruente en tanto que omitió pronunciarse acerca de los argumentos relevantes expuestos por legitimados pasivos. Estos argumentos fueron presentados de manera escrita y expuestos de forma oral en la respectiva audiencia de fundamentación del recurso. En efecto, los legitimados pasivos expusieron que (a) el juzgador de primera instancia era incompetente en razón del territorio; (b) que existía falta de legitimación activa en el proceso; y, (c) que existió cosa juzgada constitucional."*
- 11.2.** La entidad accionante no presenta argumento sobre los demás derechos invocados.

VI Admisibilidad

12. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
13. De la revisión de los cargos transcritos en los párrafos 9.1, 9.2, 10.1, 10.2, 11.1 y 11.2 *supra*, se puede evidenciar que existe argumentos claros presentados por las entidades accionantes. En este caso, explican por qué las decisiones judiciales impugnadas habrían vulnerado sus derechos constitucionales al emitir una decisión carente de motivación y vulneradora del principio de competencia, en la que, a su criterio, el análisis y las decisiones no son congruentes y que los juzgadores actuaron sin tener competencia.
14. Así mismo, se ha podido determinar que los fundamentos de las acciones no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia, no se sustentan en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se plantearon contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, y no se refieren a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alegan las vulneraciones de sus derechos constitucionales respecto de las posibles gravosas actuaciones e inobservancia de las autoridades judiciales.
15. Las entidades accionantes presentan argumentos que denotan una eventual y presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por juez competente, afirmaciones que, en caso de verificarse, podrían implicar una violación grave de derechos que a través de la acción extraordinaria de protección se podrían solventar.
16. La demanda cumple con los números 1 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.

VII

Relevancia constitucional

17. Sobre el requisito de admisibilidad previsto en el número 2 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que las entidades accionantes fundamentaron la relevancia constitucional de sus pretensiones en la capacidad en razón del territorio por parte de los juzgadores para resolver la acción de protección.
18. En cuanto al requisito 8 del artículo *ibídem*, este Tribunal observa que, *prima facie*, la presente causa versa sobre la presunta conculcación del derecho a la defensa, lo que posibilitaría a la Corte corregir una posible desnaturalización de garantías, así

como la probable inobservancia de precedentes sobre la competencia para conocer acciones de protección.

**VIII
Decisión**

19. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1962-22-EP**.
20. Notificar mediante oficio el contenido de este auto y copias simples de las demandas a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo y a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, a fin de que, en el término de diez días, contado desde su notificación, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
21. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte, los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto y dar inicio al trámite para su sustanciación.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Segundo de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 6 de 6